

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-090-2022. Panamá, diciembre (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA ENCARGADA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,
DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley.

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley.

Que el artículo 4, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021.

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora.

Que el artículo 7, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Que el artículo 17, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente en la materia.

Que, mediante correo electrónico, el licenciado [REDACTED] quien se describe como Colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, España, actuando en representación del señor [REDACTED] denuncia ante esta Autoridad de control, una presunta violación al derecho de protección de datos personales, descrita a continuación:

“Siguiendo las estrictas instrucciones de nuestro Representado, remitimos este escrito, como vía a la reclamación judicial, a fin de intentar solucionar de manera amistosa la controversia existente, evitando, precisamente, que la misma tenga que ser resuelta por los tribunales correspondientes, puesto que los derechos de [REDACTED], se están viendo vulnerados por el acceso indiscriminado a distintas páginas webs de diferentes noticias, al realizar búsquedas con su nombre y apellido en los principales motores de búsqueda (Google, Bing Yahoo...)” (Cit) (Visible a fojas 1-26)

Del análisis de la denuncia, podemos verificar a prima facie, que el licenciado [REDACTED] no cumple con los requisitos establecidos en la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, la cual reglamenta el ejercicio de la Abogacía en la República de Panamá, y establece en sus artículos 1 y 3 lo siguiente:

Artículo 1: *Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y ser miembro del Colegio Nacional de Abogados de Panamá.*

(La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Declara que es Inconstitucional, la frase “ Colegio Nacional de Abogados de Panamá” del Artículo 1 de la Ley 9 de 1984 por ser contraria a los artículos 19, 39 y 214 de la constitución. (24 de junio de 1994).

Artículo 3: *La Corte Suprema de Justicia sólo otorgará en lo sucesivo certificados de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado a quienes reúnan los siguientes requisitos:*

1) **Ser nacional panameño:**

2) *Poseer título profesional en derecho expedido por la Universidad de Panamá, la Universidad Santa María La Antigua, o Por cualquier otra institución universitaria que se establezca en el futuro en la República de Panamá y cuyos títulos la Ley reconozca su valor oficial; y*

3) *Poseer título profesional de derecho obtenido en Universidad de reconocido prestigio, el cual deberá ser previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos claros y precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional.*

Como parangón, debemos citar el contenido del artículo 620 del Código Judicial de Panamá, el cual establece que “Sólo puede ser apoderado judicial a persona que posee certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en pedido por la Corte Suprema de Justicia. Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles integradas por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales pueden ejercer poderes, una

RESOLUCIÓN DE ADMISIÓN No. ANTAI-PDP-090-2022
PDP-101-2022

vez registradas en el juzgado en que deben ejercer la previa inscripción en el Registro Público”.

Del análisis de las precitadas normas, queda en evidencia que el licenciado [REDACTED] no reúne los requisitos arriba enlistados, por lo cual no mantiene la legitimación legal, que le confiere la idoneidad emitida por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, para ejercer la abogacía en nuestro país, por ende, no le está permitido ejercer la representación judicial en ninguna causa.

En virtud de lo anterior, corroborada la falta de legitimidad de quien promueve la acción que nos ocupa, la denuncia promovida ante esta Autoridad por el licenciado [REDACTED] actuando en representación del señor [REDACTED] no es admisible.

Por lo anterior, la suscrita Directora de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por el licenciado [REDACTED] actuando en representación del señor [REDACTED] por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política.

Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019

Notifíquese y Cúmplase,


LCDA. YELENIS ORTÍZ DE MARISCAL
DIRECTORA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES